

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO**

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: PRIMERO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8, SE REFORMA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA; SEGUNDO- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
lic Chingnes
01 JUN. 2020
11:20 AM

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTES: 71, 412, 442 y
445

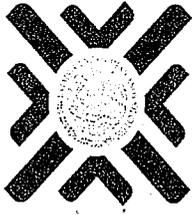
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD
DE GÉNERO: 205, 225 y 226

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./739/2019, signado por el Secretario de Servicios



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

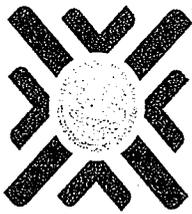
"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Timoteo Vásquez Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 71 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

2.- Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4075/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis a las Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 412 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4291/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la nomenclatura del Capítulo I del Título Tercero; y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 442 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4294/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 7, el primer párrafo de la fracción V del artículo 8, artículo 11, y el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; se reforma la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Documental que se registró con el expediente número 445 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

5.- Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4125/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis a las Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 205 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

6.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./225/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la nomenclatura del Capítulo I del Título Tercero; y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 225 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

7.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4321/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 7, el primer párrafo de la fracción V del artículo 8, artículo 11, y el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; se reforma la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Documental que se registró con el expediente número 226 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

8.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 71, 412, 442 y 445, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y los expedientes 205, 225, 226 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVIII del artículo 42; así como los artículos 42 fracción II y XVIII, 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y de Igualdad de Género, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia al proponer reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuya motivación es armonizar dichos marcos legales en materia de protección al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, por ello estas Comisiones estiman pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita considerar las coincidencias en las mismas, evitando así emitir dictámenes repetitivos.

CUARTO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar la transcripción de las iniciativas en análisis:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

1. **Iniciativa presentada por el Ciudadano Diputado Timoteo Vásquez Cruz, quien expone en su motivación lo siguiente:**

PRIMERO.- La "Norma" regula por definición conductas o comportamientos humanos. Es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza, un comportamiento.

Las normas Jurídicas se expresan a través del lenguaje, y, como todo lenguaje, también éste ha de ser interpretado. Pero la norma no sólo es objeto de interpretación, sino también de aplicación.¹

Se define como **Eficacia**, la real activación de la norma; significa que ella está efectivamente rigiendo la realidad en ella descrita. Sociológicamente, se puede decir que las normas jurídicas son eficaces y aplicables si son observadas y cumplidas. Jurídicamente, sin embargo, la aplicabilidad de las normas depende de saber si están vigentes, si son legítimas, **si tienen eficacia**. Una norma sólo es aplicable en la medida en que es eficaz. Si la norma no dispone de todos los requisitos para su aplicación a los casos concretos, le falta eficacia, no dispone de aplicabilidad. Para que haya esa posibilidad, la norma tiene que ser capaz de producir efectos jurídicos.²

La eficacia de una norma, según Kelsen, se concreta en una doble y disyunta condición, sobre todo cuando ésta tiene como finalidad prohibir determinada conducta; es verdad que en nuestra norma Constitucional, existen Métodos de interpretación jurídica como el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro, que con motivo de las impresiones y oscuridades que puede afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero también lo es que, tratándose de prohibiciones de conducta la norma debe ser clara y precisa.

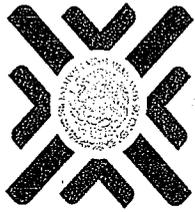
En el caso concreto, el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 47. Incurirán en Faltas Administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Segundo y los Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General."³

¹ De los Archivos Jurídicos de la UNAM. "VII. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS"

² De los Archivos Jurídicos de la UNAM. "VII. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN y APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS"

³ lo subrayado es propio



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

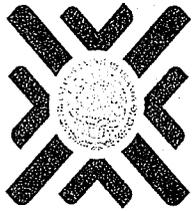
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Dicha norma antes transcrita, debe decirse que es una norma imprecisa y oscura, habida cuenta que refiere que los supuestos previstos en el **Título Segundo** de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, actualizan determinadas faltas administrativas; pero lo cierto es, que el Título referido en nada anuncia los supuestos de faltas administrativas, ni cuenta con **Capítulo IV** alguno, sino que el citado Título Segundo lleva por nombre "MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS" y es en el título Tercero de dicha Ley General, denominada "DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES", *la que establece los supuestos a que alude el citado artículo 47 antes descrito*; situación que hace necesario e indispensable corregir, dado que las condiciones de aplicación establecidas en dicho artículo no pueden ejecutarse, pues las hipótesis de conducta, no se encuentran en el referido Título Segundo, sino en el TERCERO. Por otra parte, se vuelve indispensable darle eficacia a la norma, habida cuenta que es al Poder Judicial, a quien le corresponde la aplicación de la norma, es decir, la impartición de justicia, lo que implica la solución de los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en la Ley, a los principios generales del derecho o a la jurisprudencia; quienes bajo principios de legalidad y seguridad jurídica les compete anunciar los motivos y fundamentos legales que dan lugar al sentido del fallo, bajo pena de ilegal el acto que contrarie lo anterior, pues se estaría en una violación material o sustantiva que actualizaría una debida fundamentación, lo que hace a un acto de autoridad inconstitucional, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que vuelve necesario e indispensable la reforma que se propone, para dar certeza jurídica de que todo acto cometido por funcionario público, si encuadra en los supuestos de conducta establecidos en el **Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, será debidamente sancionada, previo juicio seguido ante autoridad competente, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables al caso concreto. Es por todo ello que proponemos reformar el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en la que se establezca que incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en la situación especial, quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Tercero y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

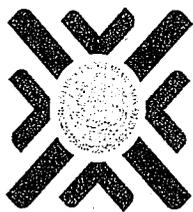
2. Iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, quien expone en su motivación lo siguiente:

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En materia de participación política de las mujeres, se han dado pasos fundamentales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, debemos estar conscientes de que aún persisten obstáculos estructurales, socio-económicos, culturales e institucionales que limitan la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones, y que enfrentar estos obstáculos requiere de esfuerzos articulados a todos los niveles.

Es menester señalar que las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba la democracia, por ello las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto.

En la actualidad, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

Que la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además que la violencia política es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por su parte, en el Código Penal de nuestra entidad se prevé sanción para quienes ejerzan actos de violencia política por razón de género, reforma que fue aprobada por el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en Noviembre de 2018.

Si bien, en nuestra normatividad local tenemos importantes avances en el reconocimiento y sanción a la violencia política de género es importante tomar en cuenta que en días pasados a nivel federal se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política, mismas que fueron publicadas en fecha 13 de Abril del presente año en el Periódico Oficial de la Federación.

El Decreto publicado consta de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño para todas aquellas mujeres que han sido víctimas del machismo, discriminación y exclusión.

En lo que refiere a la reforma aprobada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevén sanciones para la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas consideradas Violencia política en razón de género previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los avances en materia de violencia política son el resultado de una larga lucha de mujeres comprometidas por lograr una sociedad justa e igualitaria, en particular para aquellas que participan en la vida política y pública del país.

Debemos avanzar con más acciones legislativas a favor de las mujeres y hacer un llamado para que junto con las instituciones competentes se haga uso de las herramientas para ponerle un alto a esta modalidad de violencia que lacera la democracia y vulnera los derechos por los que todas y todos hemos luchado.

Con la aprobación del marco normativo de violencia política de género, se reivindica y fortalece la justicia para todas las mujeres que han abierto y, a la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

nombre de quien lo escribió "A ella báñenla con ácido" dice otro mensaje aparentemente enviado al grupo por Yahir Xochicale en el chat denominado Gabinete Zongo 2018-2021

Por otra parte, el pasado mes de Marzo de 2020, fue difundido en diversos medios de comunicación el hecho de que varios servidores públicos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el estado de Oaxaca tenían un grupo de whatsapp en el que se compartían fotos íntimas de mujeres pertenecientes a comunidades mixes o ayuujk, una mujer indígena denunció que su fotografía fue compartida en ese grupo, por lo que denunció penalmente los hechos, proceso que seguramente se encuentra en investigación.

No obstante, en materia administrativa no sucedió ningún procedimiento administrativo, ni mucho menos una sanción a los servidores públicos que participaron en estos hechos que a la luz de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen violencia de género.

El 10 de agosto, en redes sociales Joel Zamora Montes, Titular del enlace del Instituto Oaxaqueño de Atención del Migrante en el municipio de Huajuapán de León, subió a las redes sociales una imagen de una protesta de mujeres semidesnudas con el mensaje "Todo bien en casita, hijas de su puta madre", en alusión al grupo Marea Verde que participó en una marcha. Las mujeres se manifestaron públicamente con un mensaje "Con estas acciones, se nos demuestra una vez más que en los ayuntamientos, estados y federación, los funcionarios no tienen capacidades ni la empatía para atender a las mujeres y desempeñar su trabajo con perspectiva de género ni trato digno".

El 4 de septiembre, José Manuel Mireles Valverde, delegado estatal del ISSSTE en Michoacán, llamó pirujas a las parejas de los derechohabientes del ISSSTE, el 10 de septiembre del 2019 se refirió a las mujeres como "nalguitas" y luego refirió que esta última palabra no fue de él, pues el "les llama de otra manera" que "a lo mejor es más fea."

En todos los casos mencionados anteriormente, son servidores públicos los que de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres, incurren en violencia de género.

Los servidores públicos son personas no solo no deben ejercer violencia contra las mujeres sino que deben garantizar a las mujeres este derecho, tal como lo establecen los diferentes instrumentos que el estado mexicano ha suscrito, es necesario que las y los servidores públicos a los que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cometan algún tipo de violencia de género, sean sancionados por esos hechos:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

.... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se trata pues, de agentes que deben cumplir con una conducta apegada a la ética y a la norma. La presente iniciativa observa como problema y busca resolver la falta de disposiciones que sancionen a servidores públicos que cometen violencia de género, los casos mencionados en un principio constituyen apenas una muestra de la cosificación de la vida y el cuerpo de las mujeres, lo cual es una de las causas directas como son: trata de mujeres y niñas, violencia familiar, feminicidio y también violencia política.

La violencia contra las mujeres está sustentada por una cultura de infravaloración de las mujeres, en una cultura de sexualización y cosificación de las mujeres, por eso es que el lenguaje de los servidores públicos da apenas una muestra de la naturalización de la discriminación y de la violencia.

La naturalización de la violencia es lo que ha provocado que ese tipo de conductas sean pasadas desapercibidas sin procesos ni sanción alguna, es por ello que desde 1986, la violencia se estudia como un problema social por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo tercero de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre esos derechos, en lo pertinente a la presente iniciativa menciona: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Estos derechos son los que se busca garantizar mediante la presente iniciativa.

El artículo séptimo de la convención de Belem do Para señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y "convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" y en llevar a cabo lo siguiente: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Uno de los aspectos en los que se ha avanzado es en relación a la violencia política, en Oaxaca se ha avanzado en políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se ha legislado, por ejemplo en relación a la violencia política, ya que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece lo que debe entenderse por violencia política en razón de género, así como las acciones u omisiones que deben entenderse como tal; no obstante, en ese sentido se han dictado sentencias que han condenado la violencia política, sin embargo no es



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

el único tipo de violencia contra las mujeres, y en cumplimiento con los marcos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ningún tipo de violencia política puede ser respaldada o tolerada por el estado mexicano.

Parafraseando a Howard Gardner quien dijo que "una mala persona no llega nunca a ser buen profesional" una persona violenta no llega nunca a ser buen servidor público, es necesario que como política pública para erradicar la violencia contra las mujeres se emita un mensaje claro y contundente de cero tolerancia a cualquier tipo de violencia contra las mujeres; reduciendo las posibilidades de que más agresores ocupen espacios de toma de decisiones públicas y que ejerzan violencia con total impunidad. Es en ese sentido, y también como un reclamo social se presenta esta iniciativa para determinar como una falta administrativa grave la violencia de género.

Por ello se propone reformar la nomenclatura del Capítulo I del Título Tercero y adicionar un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, de la siguiente manera:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma la nomenclatura del Capítulo I del Título Tercero y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca,*

4. **Iniciativa presentada por el Ciudadana Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, quien expone en su motivación lo siguiente:**

ÚNICO. – Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

Con fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma a y Leyes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la ley General de Partidos Políticos, La Ley General en Materia de delitos Electorales, la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las Reformas a las leyes antes mencionadas, sancionan tanto en el ámbito electoral, administrativo y penal las conductas de discriminación, y violencia que se ejerzan en contra de las mujeres. La Reforma denominada Político Electoral a este serie de actos de violencia cometida en contra de las Mujeres la denomina "Violencia Política contra las Mujeres en razón de género", es decir visibiliza un grave problema que se genera en contra de las mujeres y que inclusive ha sido motivo de análisis , estudio y propuestas por organismos internaciones de derechos humanos, de la misma manera diversos colectivos tanto nacionales y estatales han documentado las agresiones hacia las mujeres cuando deciden participar en política.

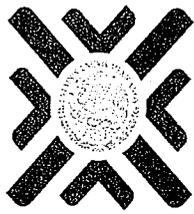
Nuestro Estado como parte integrante del pacto federal se encuentra obligado a Reformar las leyes vigentes que rigen a las y los Oaxaqueños es por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

PRIMERO. - SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8, EL ARTÍCULO 11, Y EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

SEGUNDO. - SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
 GÉNERO**

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

CUARTA. Para el mejor análisis de las propuestas planteadas se visualizarán mediante el siguiente cuadro comparativo, las reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca				
Texto vigente:	Propuesta del Dip. Timoteo Vásquez Cruz	Propuesta de la Dip. Hilda Graciela Pérez Luis	Propuesta de la Dip. Elisa Zepeda Lagunas	Propuesta de la Dip. María de Jesús Mendoza Sánchez.
<p>Artículo 7. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca concurrirán con las de la Federación para el cumplimiento de la Ley General y de la presente Ley, de conformidad con las bases y principios que establezcan los Sistemas Anticorrupción respectivos.</p>	<p>Artículo 7. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca concurrirán con las de la Federación para el cumplimiento de la Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de esta ley, así como de las bases y principios que establezcan los Sistemas Anticorrupción respectivos</p>
<p>Artículo 8. ... I al IV. ... V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las</p>	<p>Artículo 8. ... I al IV. ... V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, así como de las conductas descritas en el artículo 20 Ter. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
 GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p>				<p>artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica, y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>Artículo 10. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, así como de las conductas descritas en el artículo 20 Ter. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>Artículo 11. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, así como de las conductas descritas en el artículo 20 Ter. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia conforme a los procedimientos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
 GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Segundo y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General.</p>	<p>Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Tercero y los Capítulos I, II, III y IV, del Libro Primero, de la Ley General.</p>	<p>...</p>	<p>Capítulo I De las Faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares</p> <p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Tercero y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General.</p> <p>También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>	<p>Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Tercero y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General.</p>
--	--	------------	---	--



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

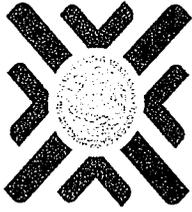
**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
 GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

		<p>Artículo 49 Bis. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas consideradas violencia política en razón de género señaladas en la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.</p>		
--	--	---	--	--

QUINTO.- Del análisis de las iniciativas, se advierte que las y el proponente buscan robustecer el marco legal de protección al derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia, en el caso concreto respecto de aquellos actos cometidos por personas que en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen la calidad de servidoras y servidores públicos de los diferentes órganos de gobierno, ya sea que hayan sido elegidas por la ciudadanía, nombradas o designadas, y que, por esa calidad son las y los agentes que hacen posible preservar el interés público y por ello deben cumplir desde el desempeño de su cargo o función pero también de su actuar con los objetivos y funcionamiento de un Estado democrático, en cumplimiento con un orden jurídico estatal, nacional e internacional en términos de la motivación presentada en dichas iniciativas, lo que da sustento a la protección de estos derechos específicamente de las mujeres, para ello la propuesta versa sobre la introducción de la figura de acciones afirmativas en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

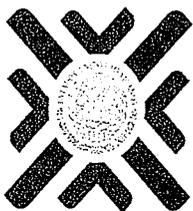
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, cuyo objetivo es generar condiciones para el acceso real de las mujeres al ejercicio de sus derechos.

SEXTO.- Partiendo del considerando anterior, estableceremos particulares a las iniciativas planteadas:

- a) Respecto a la propuesta de reforma que propone la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez al artículo 7° de la Ley en mención, mediante la incorporación la obligatoriedad a las autoridades estatales y municipales para garantizar junto con las autoridades federales además del cumplimiento a Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, el cumplimiento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, siendo estos ordenamientos los que contienen el marco de protección al derecho de las mujeres a vivir en todos los ámbitos libres de cualquier tipo de violencia por razón de género, sin embargo de su redacción da cabida a una confusión en cuanto al objeto de la Ley a reformar, por ello se propone una redacción que permita establecer que el cumplimiento a la Ley General y Estatal de Responsabilidad Administrativa se hará de conformidad con el marco legal propuesto.
- b) En relación a las reformas propuestas por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez; al primer párrafo de la fracción V del artículos 8, primer párrafo del artículo 10 y al artículo 11, se advierte que tienen por objeto armonizar la legislación estatal con la reciente reforma aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del año 2020, en materia de protección a los derechos político electorales de las mujeres en nuestro país, mediante la incorporación de las conductas descritas en el artículo 20 Ter. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia como supuestos que deben ser investigados y sancionados por los Órganos de control en su calidad de autoridades investigadoras y substanciadoras de las faltas administrativas cometidas por los servidoras y servidores públicos o particulares, como es en el caso del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y como autoridad sancionadora al Tribunal



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

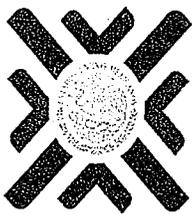
COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

de Justicia Administrativa del Estado tratándose de faltas graves y de forma específica respecto de las y los servidores públicos del Poder Judicial el Consejo de la Judicatura, como órgano facultado por la propia Ley, es importante establecer que en relación a la reforma del artículo 47, que en puntos siguientes del presente dictamen se resolverán, éstas quedarán subsanadas mediante la incorporación de las conductas que establece la proponente para ser consideradas como faltas administrativas graves, siendo obligatorias tanto para la Auditoría Superior como para la facultades del Tribunal su investigación y sanción, en consecuencia resulta innecesario y repetitivo incorporarlas en el texto del primer párrafo del artículo 10 y artículo 11, por consiguiente son procedentes solo en relación a las facultades conferidas al Consejo de la Judicatura como órgano de control del Poder Judicial, por tener facultad exclusiva respecto de las faltas que se atribuyan al personal de dicho ente, siendo precedente entonces, la incorporación al primer párrafo de la fracción V del artículo 8. Como parte del análisis y estudio, de conformidad con las facultades de estas Comisiones Dictaminadores advertimos que la propuesta tienen posibilidad de tener mayor extensión protectora al establecerse no solo en caso de faltas administrativas que actualicen los supuestos de violencia política contra las mujeres contenidos en el numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, siendo necesaria la incorporación de todas las posibles manifestaciones de violencia de las que son víctimas las mujeres en la sociedad, contenidas tanto en la ley General como Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

- c) Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta planteada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, mediante la incorporación del Artículo 59 Bis, si bien tiene como presupuesto la misma intención de armonización con la reforma federal mencionada en líneas anteriores, en materia de protección de los derechos político electorales de las mujeres, lo cual se advierte del análisis de su contenido que es exactamente el mismo que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

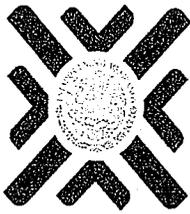
"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por tanto si bien resulta posible su incorporación al marco legislativo estatal, también lo es que mediante la reforma aludida a nivel federal, dicha conducta ya se encuentra considerada como una falta administrativa grave en términos de la Ley General y en consecuencia de aplicación estatal con base en lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, pues respecto a las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, faltas de particulares en la modalidad de graves y faltas de particulares en situación especial, ésta remite a lo dispuesto por la Ley General, en consecuencia estas Comisiones Dictaminadoras consideran innecesaria y repetitiva su incorporación por ya estar protegida desde el marco legal federal.

- d) El Diputado Timoteo Vásquez Cruz, las Diputadas Elisa Zepeda Lagunas y María de Jesús Mendoza Sánchez; proponen reformar el Artículo 47 respecto de la remisión que dicho artículo hace del "Título Segundo", por considerarlo erróneo y sustituirlo por "*Titulo Tercero*", precisar que los Capítulos I, II, III y IV se encuentran en el Libro Primero, así como reformar la nomenclatura del Capítulo Primero del Título Tercero.

Por lo consecuente y en relación a la iniciativa planteada, se advierte que el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en efecto remite a lo previsto en el Título Segundo y los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General; sin embargo, la remisión aludida es incorrecta, debido a que el "TÍTULO SEGUNDO se denomina "MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS, conteniendo sólo tres Capítulos y abarca del Artículo 15 al Artículo 48 de la Ley General, pero en ninguno hace referencia de las faltas administrativas. Por el contrario, el TÍTULO TERCERO denominado "DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES" de la Ley General, justamente contempla en su Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos; Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos; Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; Capítulo IV Delas Faltas de particulares en situación especial y Capítulo V De la Prescripción de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

responsabilidad administrativa, y que efectivamente como lo refiere el proponente, se encuentra dentro del LIBRO PRIMERO de la misma ley.

Por tal razón estas Comisiones la consideran procedente pues es preciso dirigir a los preceptos correctos de la Ley General en el texto normativo del citado Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en concordancia a faltas administrativas.

e) Respecto a la incorporación de un segundo párrafo al Artículo 47, que propone la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, para considerar como falta administrativa grave de las y los servidores públicos, en términos de la Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los actos que impliquen violencia de género cometidos contra las mujeres, estas Comisiones la consideran procedentes, en el entendido de que las y los servidores públicos están obligados a guiar su actuar en un marco de respeto a los derechos humanos y a lo que mandaten los instrumentos internacionales en la materia, en ese sentido cobra relevancia el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contemplado en la Convención Belem do Pará, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que han sido incorporadas en la Legislación de México mediante la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, por tanto al incumplirlo e incurrir en actos de violencia de género en contra de las mujeres, dichos actos se considerarán como faltas administrativas graves, teniendo entonces que ser investigados y sancionados en términos de la Ley de General y Estatal de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Ahora bien mediante los siguientes cuadros comparativos se analizarán las propuestas de reforma planteadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

Propuesta planteada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, para reformar la fracción I del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
 GÉNERO**

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Texto vigente:	Texto propuesto :
<p>Artículo 52. Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;</p>	<p>Artículo 52. Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar con estricto apego al principio de paridad de género y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;</p>

Propuesta planteada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, para reformar el primer párrafo del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
Texto vigente:	Texto propuesto :
<p>Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia en los términos del artículo 117 y 118 de la Constitución Estatal. </p>	<p>Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político, y declaración de procedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Estatal, asimismo se le sancionará en los términos de la ley aplicable por aquellas conductas descritas en el artículo 20 Ter. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia </p>

Del análisis de ambas propuestas de reforma es posible establecer que con ellas se pretenden incorporar la figura de la acción afirmativa en materia de igualdad de género, tanto al proceso que es estrictamente autónomo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el nombramiento de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

personal de los distintos órganos jurisdiccionales, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, para establecer la obligatoriedad de hacerlo bajo el principio de paridad de género, lo cual esta comisión permanente, lo considera procedente, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta

Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por lo que respecta a la reforma del primer párrafo del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, resulta improcedente toda vez que como lo refiere dicho artículo, procede en contra del Fiscal el Juicio Político cuando incurra en responsabilidad, tal y como lo dispone el artículo 117, en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dispone:

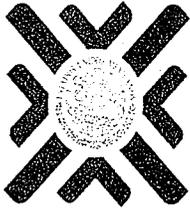
Artículo 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos;

Por lo que dicho procedimiento se substanciará ante el Congreso del Estado, para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Asimismo, tal y como lo establece el referido artículo 117 de nuestra Constitución las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen. Por lo que dicho procedimiento y sanción, ya lo establece y regula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo anterior estas Comisiones Permanentes Unidas determinan procedente las iniciativas presentadas con modificaciones, precisadas en el cuerpo de este dictamen, lo que sustentamos en la siguiente tesis jurisprudencial, que establece la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado, lo anterior, a efecto de dar un orden a nuestra normatividad.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

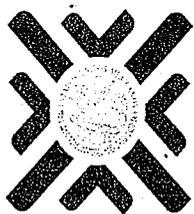
"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

OCTAVO.- Con base en el análisis y estudio realizado por estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteadas, con las modificaciones precisadas en el cuerpo de este dictamen, debido a que no contraviene el marco normativo, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- Las y el integrante de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe las reformas analizadas en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma al artículo 7; el primer párrafo de la fracción V del artículo 8, el primer párrafo del artículo 10; el artículo 11; se reforma la nomenclatura del Capítulo I del Título Tercero, se reforma el Artículo 47, y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca concurrirán con las de la Federación para el cumplimiento de la Ley General y de esta ley, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como de las bases y principios que establezcan los Sistemas Anticorrupción respectivos.

Artículo 8. ...

I al IV. ...

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del poder judicial, así como de los actos de violencia de género que estos cometan contra las mujeres de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conforme al régimen establecido en los artículos 100 y 115 de la Constitución Local, su Ley Orgánica, y demás reglamentación interna, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

Capítulo I

De las Faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en el Título Tercero y los Capítulos I, II, III y IV, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

SEGUNDO- Se reforma la fracción I del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52.

Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar con estricto apego al principio de paridad de género y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia;

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de mayo del año dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

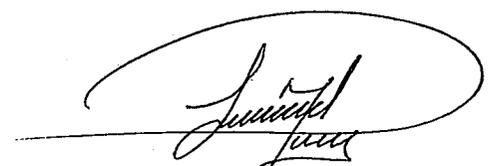
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

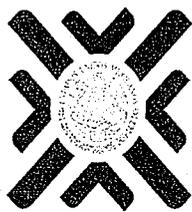


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

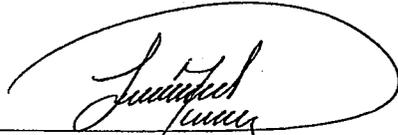
COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE
GÉNERO

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 71, 412, 442 y 445 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LOS EXPEDIENTES 205, 225, 226 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.